

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 050

PERIODO LEGISLATIVO: 2025

Extracto:

**BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO EL
RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN Y SANCIONES EN MATERIA
PORTUARIA**

Entró en la Sesión de: 28/03/2025

Girado a la Comisión Nº: 3 y 1

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

2025-60 Aniversario de la Resolución 2065 (XX) e la Asamblea General
las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas



PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

19 MAR 2025

MESA DE ENTRADA

Nº 080 Hs. 140 FIRMA: [Signature]

Ushuaia, 18 de Marzo de 2025.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

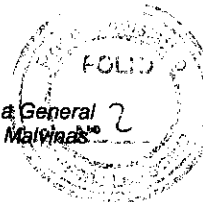
Por haber caducado el estado parlamentario según la normativa de la Ley nacional 13.640, nuevamente presentamos el proyecto de ley sobre el Régimen de Fiscalización y Sanciones en Materia Portuaria que tiene por propósito regular los aspectos relacionados con el poder de policía relativos a la autorización, habilitación, supervisión, contralor, inspección, construcción, remodelación, ampliación, administración, explotación y/o cualquier otra actividad u operación de los puertos públicos y privados en los términos de la legislación de fondo aplicable, creados o a crearse, en la jurisdicción provincial.

Desde el Bloque del Movimiento Popular Fueguino queremos debatir y queremos que se debata, que se trabaje y se discuta para llegar a los consensos necesarios a fin de lograr una norma eficaz y concreta con el respaldo correspondiente, por lo que solicitamos nuevamente a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Damián LÖFTLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.E.
PODER LEGISLATIVO

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Régimen de fiscalización y Sanciones en Materia Portuaria.

**Capítulo I
Calificación y Aplicación**

Artículo 1°.- Objeto. Establécese el Régimen de Fiscalización y Sanciones en Materia Portuaria que tiene por propósito regular los aspectos relacionados con el poder de policía relativos a la autorización, habilitación, supervisión, contralor, inspección, construcción, remodelación, ampliación, administración, explotación y/o cualquier otra actividad u operación de los puertos públicos y privados en los términos de la legislación de fondo aplicable, creados o a crearse, en la jurisdicción provincial.

Artículo 2°.- Definición. Denomínanse puertos a los ámbitos acuáticos y terrestres naturales o artificiales e instalaciones fijas aptos para las maniobras de fondeo, atraque y desatraque y permanencia en buques o artefactos navales para efectuar operaciones de transferencia de cargas entre los modos de transportes acuático y terrestre o embarque y desembarque de pasajeros, y demás servicios que puedan ser prestados a los buques o artefactos navales, pasajeros y cargas. Quedan comprendidas dentro del régimen de esta ley las plataformas fijas o flotantes para alijo o completamiento de cargas.

Artículo 3°.- Jurisdicción. El poder de policía regulado por la presente ley se ejercerá en los puertos de carácter recreativo, turístico, comercial o industrial, de uso público o privado, en tanto no esté limitado por disposiciones de carácter nacional, de conformidad a las previsiones constitucionales y legales vigentes.

Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación de la

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

presente ley la Dirección Provincial de Puertos.

Capítulo II

De la Habilitación

Artículo 5°.- Solicitud. Las habilitaciones extendidas en la jurisdicción provincial deberán ser solicitadas por ante la autoridad de aplicación.

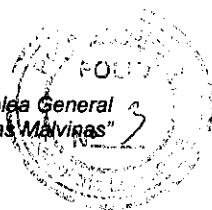
Se establecerá por vía reglamentaria el procedimiento a implementar, debiendo observarse los siguientes requisitos mínimos:

- a) ubicación del puerto;
- b) individualización de las personas humanas y jurídicas titulares o gestoras;
- c) derechos sobre el o los inmuebles afectados;
- d) instalaciones portuarias comprometidas o por comprometer;
- e) licencia ambiental en forma;
- f) certificación de la aprobación de las normas sobre higiene y seguridad industrial aplicables;
- g) individualización de servicios a prestar, de modo principal o conexo;
- h) habilitaciones que en virtud de la normativa en seguridad vigente y aplicable les fueren exigibles; e
- i) contratación de un seguro de responsabilidad civil que deberá cubrir riesgos por daños y perjuicios que se ocasionen por la acción u omisión de su personal o equipos, respecto a personas o bienes, vinculadas al puerto o terceros ajenos a éste.

Artículo 6°.- Condiciones. No podrán solicitar habilitaciones quienes se encuentren entre las siguientes pautas:

- a) procesados/as con causa elevada a juicio o condenados/as por delitos dolosos;
- b) inhabilitados/as, inhibidos/as o interdictos/as;
- c) deudores/as morosos/as del Fisco;
- d) sancionados/as por la administración por incumplimiento de habilitaciones u obligaciones anteriores mientras se mantenga vigente la sanción;

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

e) ejerzan como corredores/as, comisionistas y en general los intermediarios/as sin representación acreditada;

f) en convocatoria de acreedores, quiebra o liquidación; o

g) sean empleados/as o funcionarios/as de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, sea por sí como personas humanas o integrando en cualquier condición a personas jurídicas.

Artículo 7°.- Adecuación. La autoridad de aplicación otorgará a los puertos actualmente en actividad, trescientos sesenta y cinco (365) días para adecuarse a los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la habilitación.

Artículo 8°.- Características. La habilitación se mantiene en tanto se mantengan las condiciones técnicas y operativas exigidas a dicho efecto. Toda anomalía que se presente debe ser informada por los/as titulares de la habilitación a la autoridad de aplicación, informando sus características, causas, consecuencias, plan de resolución y plazo. Sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación inspeccionará periódicamente y frente a la detección de anomalías podrá actuar y expedirse de oficio conforme el trámite previsto en la presente ley y su reglamentación, pudiendo dictar una medida cautelar optando por:

a) habilitación precaria con emplazamiento para resolver la cuestión de que se trate y sanciones accesorias; y

b) suspensión temporal con emplazamiento para resolver la cuestión de que se trate y sanciones accesorias.

Artículo 9°.- Excepciones. El destino de los puertos podrá ser total o parcialmente modificado con autorización previa y expresa de la autoridad de aplicación. La reglamentación podrá establecer excepciones cuando se trate de adecuación a nuevos estándares o incorporación de tecnología para optimizar la gestión, situaciones en las que no podrá prescindirse de la obligación de información, en los términos que la misma reglamentación especifique.

Artículo 10.- Titularidad. Las habilitaciones no podrán cederse o transferirse sin

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

previa autorización de la autoridad de aplicación, bajo pena de caducidad. Asimismo, en caso de que la titularidad de la habilitación recaiga sobre una persona jurídica, toda modificación de su composición o tipo societario deberá ser comunicada a la autoridad de aplicación, a fin de que autorice la continuidad de la habilitación existente o impulse la modificación de las condiciones establecidas originariamente. Salvo que se trate de una cesión por sucesión mortis causa -en la que la autoridad de aplicación efectuará los controles de ley sobre los herederos-, no se autorizarán transferencias hasta que no hayan transcurrido cinco (5) años desde la fecha del acto de habilitación.

Capítulo III

Del Poder de Policía Portuaria

Artículo 11.- Funciones. En el ejercicio de poder de policía portuaria, los funcionarios y agentes de la Dirección Provincial de Puertos, están autorizados a:

- a) realizar inspecciones de oficio, por denuncias o a petición de parte interesada;
- b) ingresar a las instalaciones y otros ámbitos sometidos a inspección en todo horario;
- c) constatar las condiciones de mantenimiento técnico y operativo de las instalaciones o dependencias portuarias objeto de la habilitación, debiendo emplazar en caso de incumplimiento a efectuar las adecuaciones que fuere menester, dentro de los plazos que establezca la reglamentación y bajo apercibimiento de las sanciones que pudieren corresponder;
- d) requerir las informaciones que sean necesarias para cumplir adecuadamente su labor, tanto en sede portuaria como en las reparticiones que fuere oportuno, por las vías que fuere procedente;
- e) exigir la exhibición, el libramiento de copias o la retención -con motivo de su reserva en un trámite o en sede administrativa- de la documentación portuaria ambiental, laboral, sanitaria, de seguridad o la que se exija en función de normas en vigencia;

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

2025-60 Aniversario de la Resolución 2065 (XX) e la Asamblea General
las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas



- f) requerir al personal que se encuentre cumpliendo tareas al momento de efectuar la inspección, que evacúe la solicitud de información que debido al servicio sea indispensable al efecto de la inspección;
- g) hacer cesar la actividad encuadrada en infracción, en el momento que ésta se determine con motivo de la inspección, pudiendo disponer la suspensión preventiva de la actividad del puerto, total o parcial, cuando por razones de interés público así lo considere necesario;
- h) solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir su función, si ello fuere necesario;
- i) realizar por sí o mediando el soporte necesario mediciones de toda índole, extrayendo muestras de sustancias o materiales utilizados en las instalaciones portuarias bajo inspección; y
- j) formular denuncia penal, cuando de los incumplimientos o irregularidades inspeccionadas surgiera la posible comisión de un delito.
- k) toda otro acto u acción que permita ejercer el poder de policía en tiempo y forma legal.

Capítulo IV De las Sanciones

Artículo 12.- Preceptos. Se consideran infracciones y darán lugar a sanciones, las siguientes conductas:

- a) falta de habilitación total o parcial;
- b) incumplimiento de condiciones técnicas y operativas que se tomaron en cuenta para otorgar la habilitación;
- c) omisión de comunicación de novedades en cuanto a los servicios, la infraestructura, destino de los puertos o las condiciones de titularidad;
- d) inobservancias en la cumplimentación de registros administrativos, ambientales, migratorias, de seguridad, laborales, contables, operacionales y todo aquel que en virtud de las normas en vigencia deba cumplimentarse;

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

- e) incumplimiento en las prestaciones mínimas establecidas en la Ley nacional 24.093 o la norma que en futuro la reemplace;
- f) no otorgar a las instalaciones habilitadas el destino informado en la presentación oportunamente autorizada;
- g) obstruir total o parcialmente el desarrollo de actividades por parte de la autoridad de aplicación o de la fuerza pública;
- h) infringir las reglas de la libre competencia, ejercer o permitir el ejercicio de prácticas desleales y/o monopólicas; y/o
- i) trasgredir toda norma cuya observancia sea obligatoria en el ámbito portuario.

Artículo 13.- Tipos de Penalidades. Las infracciones cometidas por violación o incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley serán sancionadas por la autoridad de aplicación mediante la adopción separada o conjunta, según el caso, con las siguientes penalidades:

- a) apercibimiento;
- b) multa;
- c) clausura;
- d) inhabilitación;
- e) suspensión de la habilitación para funcionar; y
- f) revocación definitiva de la habilitación para funcionar.

La reglamentación establecerá el trámite sancionatorio, que partirá del acta de infracción, deberá otorgar plazo para descargo, permitir el ofrecimiento de prueba y plazo máximo para expedirse por la autoridad de aplicación. Contra el acto administrativo que dicte la sanción, el habilitado posee la vía recursiva prevista por Ley provincial 141.

Artículo 14.- Clasificación de Sanciones. Sin perjuicio de responsabilidades administrativas, civiles o penales que puedan corresponder, la autoridad de aplicación puede aplicar sanciones por las de infracciones establecidas en el artículo 12, de acuerdo a la siguiente escala:

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

- a) Clausura y multa: por las conductas establecidas en los incisos a) y f);
- b) Multa: por las conductas establecidas en el inciso b);
- c) Apercibimiento en la primera infracción, multa en la segunda y multa agravada en la tercera o próximas por las conductas establecidas en los incisos c), d), g) y h); y
- d) Apercibimiento y multa: por las conductas establecidas en el inciso i).

Artículo 15.- Prescripción. Las infracciones no pueden ser sancionadas una vez cumplidos tres (3) años desde que hayan sido cometidas. El inicio de los procedimientos sumariales respectivos o la comisión de otra infracción interrumpirán el curso de dichos plazos.

Artículo 16.- Revocación de la habilitación. La revocación de la habilitación para funcionar es la sanción que impide en forma definitiva la continuación de la prestación de los servicios regulados por esta ley.

Artículo 17.- Graduación. Para la graduación de las sanciones la autoridad de aplicación tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada o mantenida para personas o bienes. Además, cuando por la comisión de las infracciones se hayan generado beneficios económicos para sus autores, las multas pueden incrementarse hasta cinco (5) veces en las cifras fijadas.

Artículo 18.- Sumario previo. Las sanciones se aplicarán previa sustanciación de un sumario cuyo procedimiento se establecerá por vía reglamentaria o resolutive. La autoridad de aplicación debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada instrucción del procedimiento, así como para evitar la continuidad de la infracción y asegurar el cumplimiento de la sanción. Dichas medidas deben ser congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionales a su gravedad, garantizando el derecho de defensa.

Artículo 19.- Cumplimiento de las sanciones. Las sanciones impuestas serán ejecutivas desde que la resolución quede firme. Cuando la sanción sea de



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

naturaleza pecuniaria la autoridad de aplicación fijará un plazo para su cumplimiento, sin que éste pueda ser inferior a quince (15) ni superior a treinta (30) días.

Artículo 20.- Cuenta Específica. El producido de lo percibido en concepto de multas deberá destinarse a la atención de gastos no corrientes y/o para mejorar las tareas de habilitación, control e inspección de las actividades establecidas para el objetivo de esta ley.

El importe de las multas aplicadas será depositado en el Banco de Tierra del Fuego a la orden de la Dirección Provincial de Puertos. El pago se acreditará con la pertinente constancia de depósito en tiempo y forma, que se incorporará en el expediente. La omisión total o parcial del pago, conllevará el ejercicio de acción de apremio en contra del infractor, bastando de título ejecutivo a tal efecto la copia del acto administrativo base de la sanción, debidamente notificado.

Artículo 21.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley, en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Danián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.E.
PODER LEGISLATIVO